

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO 2015, EN EL EXPEDIENTE TEECH/JDC/004/2015, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO SANDRO DE LA CRUZ LOPEZ.

C O N S I D E R A N D O

- 1.- Conforme a los artículos 17, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 135, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Sus determinaciones se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional.
- 2.- En términos de lo dispuesto por el artículo 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos políticos, y la Constitución del Estado de Chiapas.
- 3.- Atento a lo previsto en el artículo 2, del Código de la materia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, está facultado para aplicar, en su ámbito de competencia, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución local.
- 4.- En términos de los artículos 135, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es el organismo público local electoral, autónomo, permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.
- 5.- Según lo previsto por el artículo 139, del referido Código Electoral, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral y de los procedimientos de participación ciudadana, que conforme a dicho Código, sean de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del propio Instituto.
- 6.- De conformidad a lo que establece el artículo 147, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones, la de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de este Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.
- 7.- Que el 18 de marzo de 2015, el ciudadano Sandro de la Cruz López, por su propio derecho, promovió ante este organismo electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la negativa a darle contestación en tiempo y forma a la consulta que realizó el pasado 12 de febrero del año en curso, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, considerando que tal negativa era violatoria al principio de certeza y legalidad a sus derechos políticos electorales.
- 8.- Que una vez realizado los trámites establecidos en los artículos 421 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el 21 de marzo de 2015, el Secretario Ejecutivo, rindió ante el Tribunal Electoral del

Estado, el Informe Circunstanciado respecto del acto reclamado, manifestando entre otras cosas, que mediante oficio número IEPC.SE.0147.2015, de fecha 18 de marzo del 2015, se le dio a conocer la respuesta a lo solicitado, dando cumplimiento a la petición hecha por el promovente.

9.- Mediante resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el 13 de abril de 2015, en el punto resolutorio único, sobreseyó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Sandro de la Cruz López, en contra de la negativa de la contestación a la consulta que realizó por escrito al Consejo General de este Organismo Electoral, el 12 de febrero de 2015.

10.- Que contra dicha resolución del Tribunal Electoral, el Ciudadano Sandro de la Cruz López, promovió recurso de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicada con la clave SX-JDC-0318-2015, y mediante determinación del 29 de abril del año en curso, emitió sentencia definitiva que culminó con el siguiente punto resolutorio: *"PRIMERO: Se revoca la resolución de 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/004/2015, mediante el cual sobreseyó el medio de impugnación local del actor, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia". (sic)*

11.- La ejecutoria que se cumplimenta en la parte conducente dice:

"...En efecto, el acto impugnado en el juicio primigenio fue la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de esa entidad Federativa, de dar respuesta Sandro de la Cruz López respecto de la consulta formulada por escrito al citado Consejo.

Lo anterior se advierte ya que el actor señaló como autoridad responsable a ese órgano central y así fue plasmado en el fallo impugnado.

Por lo tanto, si la respuesta generada a la consulta generada con el hoy actor la emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto, resulta inconcuso que éste no es la autoridad a la que se le reprocha la omisión, y por ende, subsistía la materia del acto impugnado, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada y menos aún el sobreseimiento decretado.

...

Más aún, del análisis de la respuesta emitida por este funcionario contenida en el oficio IEPC.SE.0147.2015, no se aprecia que su actuar haya sido en cumplimiento a alguna instrucción del Presidente del Consejo comunicando algún acuerdo recaído en el seno del Consejo General del Instituto, Órgano legalmente facultado para solventar las consultas que se le formulen..."

12.- Que en acatamiento a la ejecutoria dictada en el expediente SX-JDC-0318-2015, por la Sala Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Estado, el 30 de abril del año en curso, dejó insubsistente y sin ningún valor, la resolución del Tribunal Electoral local, de 13 de abril de 2015, emitida en el expediente TEECH/JDC/004/2015, en cuyos efectos, en el considerando III de la ejecutoria, ordena a este Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en el ámbito de sus atribuciones, dentro del término de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del fallo, dé respuesta y notifique al accionante el resultado de la consulta que le fue formulada; debiendo informar al Tribunal Electoral del Estado dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, adjuntando al efecto las constancias respectivas.

13.- Que derivado de lo anterior, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 147, fracción II, este Consejo General, determina procedente desahogar la consulta solicitada por el Ciudadano Sandro de la Cruz López.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 17, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 1, 2, 135, 136, 137, 138, 139, 147, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la nueva sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/004/2015, procede a dar respuesta a la solicitud del impugnante en los términos siguientes:

En respuesta a su escrito recibido en oficialía de partes de este organismo electoral, el día 12 de febrero del año en curso, a través del cual solicita se realice una interpretación sistemática y funcional del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en el sentido de establecer si en su caso, puede ser postulado por un partido político para ser candidato a Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas, ya que tal como lo refiere, tiene parentesco por consanguinidad con quien actualmente ocupa dicho cargo; en tal virtud, y en aras de continuar fortaleciendo el vínculo con la ciudadanía chiapaneca, así como de cumplir con los fines democráticos, y brindar certeza y legalidad a las actuaciones de este organismo electoral, a efecto de emitir un criterio orientador para el ejercicio de sus derechos político-electorales, es preciso señalar que dentro de los requisitos establecidos en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política Local, se establece literalmente que: "Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:...IV. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico."

En ese tenor, si bien es cierto, tal y como lo señala en el escrito de mérito, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal al resolver los autos para la protección de los derechos político-electorales, dentro del expediente SX-JDC-1212/2012, promovido por el C. Romeo del Carmen Fonseca Ballinas, para controvertir la sentencia dictada por el entonces Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resolvió la inaplicación del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política Local, no menos cierto es que el sentido de esa resolución fue inaplicar para el caso particular del promovente del citado medio de impugnación, el precepto constitucional mencionado. De ahí, que en el caso concreto, este órgano colegiado, no considere dicha resolución como obligatoria para el caso en estudio, pues la misma no produce efectos erga omnes, como se advierte en el resolutivo primero de la sentencia de mérito.

No obstante lo anterior, en la resolución emitida en el expediente SX-JDC-1212/2012, el análisis efectuado por el órgano jurisdiccional electoral federal fue realizado atendiendo a la circunstancia del parentesco por afinidad, que es distinta a la que hoy nos ocupa; sin pasar por alto que los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, respecto al ejercicio del derecho a ser votado para un cargo de elección popular, pueden ser sometidos válidamente a reglamentación por parte de ley secundaria, ésta únicamente debe versar respecto a factores como son: la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena en proceso penal del sujeto titular del derecho; de lo anterior, se advierte que estas condiciones obedecen a razones de índole personal y no dependientes de condiciones externas, como serían actos jurídicos de terceros en función en los cuales el sujeto titular adquiera cierta calidad con relación a otras personas.

En ese orden de ideas, el parentesco por afinidad en el caso de la sentencia de mérito, no puede considerarse bajo supuesto alguno, como atributo de una persona que pretende ser candidato, ni tampoco una incompatibilidad para el ejercicio de ese derecho; de ahí que este órgano colegiado arribe a la conclusión que para el caso de consulta, la resolución atinente no encuentra aplicación al caso en particular, por tratarse de supuestos jurídicos distintos.

En tal virtud, no omitimos manifestarle que conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, en su artículo 17, Apartado C, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es una autoridad de carácter administrativo, que basa su actuación en el ejercicio de sus atribuciones, con apego a los principios rectores de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, teniendo como órgano máximo de dirección al Consejo General, quien verificara de manera coordinada con los Consejos electorales respectivos que el registro de candidatos se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal, así como el Código Comicial Local, en términos de su artículo 234, párrafo décimo tercero, fracción VII, velando en todo momento por el respeto y salvaguarda de

los derechos político electorales de los ciudadanos, más no el de ejercer un control de constitucionalidad, pues éste es exclusivo de todo órgano jurisdiccional, a través de diversos mecanismos legales, adicional a ello, mediante reforma constitucional del 1º de julio de 2008, en el sexto párrafo del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de inaplicar las leyes sobre la materia, contrarias a la Constitución Federal, de ahí que esta autoridad administrativa en materia electoral, no cuente con las atribuciones legales y constitucionales para inaplicar una normativa, pues como se dijo, esta es atribución exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del peticionario, para que en su oportunidad, cuando este Consejo General resuelva sobre el registro de las candidaturas, y éste solicite su registro a un cargo de elección popular, y no estando conforme con ello, promueva lo que a sus intereses convenga, a través de los mecanismos legales respectivos.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, mediante oficio, haga del conocimiento el contenido del punto PRIMERO del presente acuerdo, al peticionario de la consulta Ciudadano Sandro de la Cruz López, dentro del término concedido por la autoridad resolutora.

TERCERO. Asimismo, una vez cumplimentado el punto resolutivo SEGUNDO que antecede, dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes, remítase al Tribunal Electoral del Estado, las constancias respectivas a la notificación realizada al recurrente.

CUARTO. Se faculta al Secretario Ejecutivo, para que en casos de consultas que se refieran al mismo supuesto jurídico, proceda a dar respuesta con base en el criterio emitido en el punto de acuerdo primero del presente documento.

QUINTO. En observancia de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante el Consejo General de este Organismo Electoral.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE; A LOS UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**LA CONSEJERA PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA

LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA